



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 – Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 28311 26 DE AGOSTO DE 2005.- Se aprueba el "REGLAMENTO DE GAS COMBUSTIBLE".
- 28312 26 DE AGOSTO DE 2005.- Se aprueba el "REGLAMENTO DE QUEMA DE GAS NATURAL".
- 28313 26 DE AGOSTO DE 2005.- Se autoriza al Ministro de Hacienda e indistintamente al Embajador de Bolivia en Estados Unidos, suscribir con el BID, el Contrato de Préstamo por \$us. 20.000.000.- (Programa de Electrificación Rural).
- 28314 26 DE AGOSTO DE 2005.- Se autoriza un nuevo plazo excepcional e improrrogable para la inscripción en el Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, de los sujetos pasivos pertenecientes a los regímenes tributarios especiales.

DECRETO SUPREMO N° 28312

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 17 de mayo de 2005 fue promulgada la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos, y publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia el 19 de mayo de 2005.

Que la Ley N° 3058 abroga la Ley N° 1689 y todos sus reglamentos, por lo cual requiere la aprobación de la nueva reglamentación respecto de todas las actividades contempladas en su texto.

Que el párrafo segundo del Artículo 18 de la Ley N° 3058, dispone que los volúmenes fiscalizados de los hidrocarburos, serán aquellos que hayan sido adecuados para el transporte y comercialización, descontando los volúmenes efectivamente utilizados en las operaciones de campo, como inyección, combustible, quema y venteo, de acuerdo a reglamento del Poder Ejecutivo.

Que el Artículo 43 de la Ley N° 3058 dispone que la quema o venteo de gas natural debe ser autorizada por el Ministerio de Hidrocarburos y su ejecución estará sujeta a la supervisión y fiscalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB.

Que es necesario reglamentar la Ley de Hidrocarburos respecto de la Quema de Gas Natural.

Que el Poder Ejecutivo de acuerdo a la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo – LOPE, está facultado para reglamentar mediante Decreto Supremo los aspectos contemplados en la Ley N° 3058.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 17 de agosto de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el “REGLAMENTO DE QUEMA DE GAS NATURAL”, en sus cuatro Títulos y catorce Artículos, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil cinco años.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Hernándo Velasco Tárraga Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto, Iván Avilés Mantilla, Javier Viscarra Valdivia, Ministro Interino de Gobierno, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Rivera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

REGLAMENTO PARA LA QUEMA DE GAS NATURAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la quema de gas natural, cuyos volúmenes deben ser medidos de acuerdo a las buenas prácticas de ingeniería, establecer los procedimientos para la aprobación de las solicitudes de quema de gas natural dependiendo del origen, situaciones, causas y motivos que la originan, y establecer el procedimiento para la determinación de los volúmenes de quema de gas natural no autorizados sujetos al pago de las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos, de conformidad con los Artículos 18 y 43 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 2.- El gas natural, como recurso energético no renovable, debe ser reservado para su uso eficiente, siendo la quema de éste, la última alternativa a ser aplicada. Se considerará como autorizada y/o justificada toda quema de gas natural que se enmarque dentro de los Artículos 8 y 9 del presente Reglamento, previo análisis técnico-económico de las solicitudes recibidas.

ARTICULO 3.- Toda quema de gas debe realizarse en el marco de lo establecido en el presente Reglamento de Quema de Gas Natural – RQG, el Reglamento de Normas Técnicas y de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos – RNTS y el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos – RASH.

ARTICULO 4.- El Titular deberá pagar las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos por todo volumen de gas natural quemado antes del punto de fiscalización que exceda los volúmenes de quema de gas natural autorizados y/o justificados por el MHD de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

Para este efecto, YPFB deberá certificar como parte de la producción fiscalizada sujeta al pago de las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos, los volúmenes y poderes caloríficos del gas natural quemado en exceso a los autorizados y los no justificados hasta el día veinte (20) de cada mes.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 5.- Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen, además de las contenidas en el Artículo 138 de la Ley de Hidrocarburos, las siguientes definiciones:

LEY: Es la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos.

MHD: Es el Ministerio de Hidrocarburos.

SH: Es la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial.

TRANSPORTADOR: Es la empresa encargada del transporte de gas

TITULO II RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIA

CAPITULO I MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 6.- El MHD es el único ente con potestad para autorizar las solicitudes de quema de gas natural. Toda autorización se emitirá para cada pozo, reservorio, campo y facilidades de proceso, compresión y transporte según corresponda, por escrito y por períodos determinados que no podrán exceder los seis (6) meses calendario. Esta autorización estará debidamente respaldada por informe técnico de YPFB.

CAPITULO II YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS

ARTICULO 7.- YPFB es el ente encargado de Supervisar la aplicación de técnicas y procedimientos modernos para la explotación de campos, Fiscalizar y Certificar los volúmenes de gas natural quemado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley y el Artículo 4 del presente Decreto Supremo.

YPFB analizará toda solicitud de quema de gas natural para cada caso y remitirá un informe técnico con sus recomendaciones sobre cuya base el MHD emitirá su aprobación o rechazo a la solicitud.

YPFB deberá incluir dentro de la certificación de producción mensual hasta el día veinte (20) de cada mes, un detalle de los volúmenes de quema de gas natural autorizados, los volúmenes de quema de gas natural en exceso a los autorizados y aquellos volúmenes de quema de gas natural no justificados, del mes anterior.

TITULO III
PROCESO DE APROBACION Y CONTROL

CAPITULO UNICO
PROCESO DE APROBACION Y CONTROL

ARTICULO 8.- El MHD podrá autorizar la quema de gas natural de manera semestral en los siguientes casos:

- a) Para campos con gas en solución, proveniente de reservorios petrolíferos, el Titular deberá enviar al MHD, con copia a YPF, una solicitud de quema del gas asociado, adjuntando una evaluación técnico - económica incluyendo ingresos por producción de petróleo y gas, que demuestre que la instalación de facilidades y/o compresores para la inyección o comercialización del gas no es económicamente rentable, considerando la aplicación de buenas prácticas de ingeniería.
- b) Para campos o reservorios de gas condensado, el Titular deberá enviar al MHD con copia a YPF, un estudio de la explotación efectuada que defina si la opción más económica y conveniente es por agotamiento natural o por reciclaje para la conservación de energía, considerando el Reglamento de Inyección de Gas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 28270 de 28 de julio de 2005.
- c) Para operaciones normales en Plantas de Adecuación y/o Baterías y/o las necesarias para mantener los pilotos y/o quemadores en operación por razones de seguridad. Estos volúmenes de quema deberán ser los mínimos posibles. El Titular deberá enviar al MHD con copia a YPF una solicitud adjuntando la información técnica que respalde tales condiciones.
- d) Para pozos cuyas condiciones de producción del reservorio sean críticas (alto corte de agua, baja presión en superficie), no siendo recomendable su cierre. El Titular deberá enviar al MHD con copia a YPF una solicitud adjuntando la información técnica que respalde tales condiciones.

El Titular presentará las mencionadas solicitudes y evaluaciones técnico - económicas al MHD, con copia a YPF, hasta el 1º de Noviembre para la autorización del primer semestre y hasta el 1º de Mayo para la autorización del segundo semestre de cada gestión. YPF remitirá al MHD un informe con sus recomendaciones en un plazo no mayor a los quince (15) días calendario siguientes de recibida la solicitud, y el MHD dará respuesta al Titular dentro de los treinta (30) días calendario de recibida dicha solicitud.

Cuando el Titular requiera volúmenes de quema de gas natural adicionales, deberá efectuar una nueva solicitud la cual será evaluada técnicamente por YPF, quien emitirá su informe de recomendaciones y sobre cuya base el MHD autorizará la quema respectiva en los plazos establecidos anteriormente y cuyos plazos de vigencia serán los mismos de la autorización efectuada para el semestre.

Sobre la base de la aprobación semestral y el informe técnico de YPF, el MHD aprobará los volúmenes mensuales de quema de gas natural a efecto de determinar los volúmenes de quema de gas no autorizados y no justificados sujetos al pago de las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos conforme a lo establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento.

ARTICULO 9.- Toda solicitud de aprobación para quema de gas natural que no se enmarque en lo especificado en el Artículo 8 del presente Reglamento se registrará por los siguientes principios:

a) Campos con facilidades de Producción, Proceso y/o Transporte de Gas.

1. Para efectuar trabajos programados de mantenimiento y/o reparación en plantas, baterías y cuando se realiza la despresurización del sistema, el Titular podrá solicitar al MHD quemar gas natural por períodos cortos, en función al trabajo a realizar, incluyendo los volúmenes estimados de quema y el cronograma respectivo, y enviar una solicitud con copia a YPFB hasta siete (7) días calendario antes de la fecha propuesta. El procedimiento de aprobación y certificación de los mencionados volúmenes será el establecido en Artículo 11 del presente Reglamento. Adicionalmente y una vez concluido el mantenimiento y/o reparación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, el Titular deberá presentar al MHD con copia a YPFB el informe correspondiente.
2. Para las pruebas planificadas en terminación e intervención de pozos de desarrollo, el Titular deberá hacer llegar su solicitud al MHD, con copia a YPFB, por lo menos veinte (20) días calendario antes de la realización de operaciones, adjuntando el programa detallado de la prueba, incluyendo las facilidades de medición y almacenaje. El proceso de aprobación se efectuará conforme a lo establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento. Si como resultado de las pruebas efectuadas existiese un volumen quemado adicional al autorizado, el Titular podrá presentar las justificaciones correspondientes ante YPFB hasta el día cinco (5) del mes siguiente. En este caso se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento.
Adicionalmente a lo establecido en párrafo anterior, una vez concluida(s) la(s) prueba(s), dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, el Titular deberá presentar al MHD, con copia a YPFB, un informe detallado de dicha(s) prueba(s), ya sean éstas de formación y/o producción, incluyendo información del o los reservorios probados y datos de los fluidos recuperados.
3. En caso de fallas y/o desperfectos mecánicos de equipos de proceso (plantas, baterías, compresores y moto generadores u otros), que ocasionen quemas de gas natural imprevistas, el Titular deberá hacer conocer el incidente al MHD, con copia a YPFB, dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la contingencia. El procedimiento de aprobación será el establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento. Una vez superado el problema y en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, el Titular deberá remitir un informe al MHD, con copia a YPFB.
Las quemas imprevistas en las planta de proceso y/o recompresión serán justificadas en tanto las mismas no sean repetitivas para un mismo equipo, debiendo el Titular, disponer de equipos de reemplazo correspondientes para evitar la reiteración de dichas fallas de acuerdo a lo establecido en el RNTS.

b) Pozos Exploratorios.- Para la quema de hidrocarburos por pruebas planificadas en pozos exploratorios, el Titular deberá hacer llegar su solicitud al MHD, con

copia a YPFB, por lo menos veinte (20) días calendario antes de la realización de operaciones, adjuntando el programa detallado de la prueba, incluyendo las facilidades de medición y almacenaje. El proceso de aprobación se realizará conforme lo establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento. Si como resultado de las pruebas efectuadas existiese un volumen quemado adicional al autorizado, el Titular podrá presentar las justificaciones correspondientes ante YPFB hasta el día cinco (5) del mes siguiente. En este caso se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento. Una vez concluida(s) la(s) prueba(s), dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, el Titular deberá presentar al MHD, con copia a YPFB, un informe detallado de dicha(s) prueba(s), ya sean éstas de formación y/o producción, incluyendo información del o los reservorios probados y datos de los fluidos recuperados.

c) Descontrol de Pozos.- En caso de quema como consecuencia de descontrol de pozos durante las operaciones de perforación, terminación y/o intervención, el Titular deberá hacer conocer este incidente al MHD, con copia a YPFB, dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la contingencia. Una vez superada dicha contingencia y en un plazo de treinta (30) días calendario, el Titular deberá presentar un informe al MHD, con copia a YPFB, que contenga como mínimo:

- El estado del reservorio productor antes y después del descontrol.
- Las pérdidas estimadas (en equipos y producción de hidrocarburos).
- La solución del problema.
- Un programa de continuación de operaciones.
- Los aspectos relacionados al medio ambiente.

En caso de que el informe no satisfaga técnicamente los requerimientos o no tenga justificaciones técnicas adecuadas se aplicarán las sanciones, penalidades, resarcimientos u otros establecidos en el Reglamento de Sanciones, según corresponda.

d) Transporte de Gas

1. Como consecuencia del mantenimiento de gasoductos, el Titular podrá solicitar quemar gas durante el tiempo de la interrupción del servicio, para lo cual deberá informar al MHD con copia a YPFB, por lo menos siete (7) días calendario anteriores a la ejecución de dicho trabajo, incluyendo la estimación de volúmenes de quema, el cronograma de actividades y copia de la autorización de la SH al Transportador sobre la interrupción del servicio. En este caso se aplicará lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento.
2. En caso de siniestro en el gasoducto, el Titular deberá hacer conocer este incidente al MHD, con copia a YPFB, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la contingencia, adjuntando copia de la notificación del Transportador a la SH sobre la interrupción del servicio. En este caso se aplicará lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento. Una vez superado el problema y en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, el Titular deberá remitir un informe detallado del siniestro

señalando el o los motivos que ocasionaron el incidente y las medidas de seguridad tomadas para controlar el mismo al MHD, con copia a YPFB.

3. Si durante operaciones del gasoducto se originan presiones excesivas que impidan la entrega de gas al gasoducto, el Titular deberá remitir un informe al MHD con copia a YPFB, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrida la contingencia, adjuntando copia del informe del Transportador a la SH acerca del problema presentado. En este caso se aplicará lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento.
4. Si el Transportador, previa notificación al Titular sobre sus entregas de gas fuera de especificaciones, suspende el servicio de transporte de gas por incumplimiento de calidad del gas, el Titular deberá remitir un informe al MHD, con copia a YPFB y a la SH dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de suspendido el servicio, adjuntando copia de las notificaciones del Transportador. En este caso se aplicará lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento.

ARTICULO 10.- YPFB remitirá un informe de evaluación técnica de la documentación presentada por el Titular para la aprobación de los volúmenes de quema de gas natural al MHD, con sus recomendaciones en un plazo máximo de diez (10) días calendario de recibida la solicitud de quema de gas natural del Titular. El MHD responderá al Titular en el término de quince (15) días de recibida dicha solicitud. De no existir respuesta del MHD en el plazo antes mencionado, la misma se considerará como aprobada.

ARTICULO 11.- Para las solicitudes de quema de gas natural definidas en los Numerales 1, 2 y 3 del inciso a), el inciso b) y los Numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso d) del Artículo 9 del presente Reglamento, YPFB emitirá al MHD hasta el día diez (10) del mes siguiente una planilla con los volúmenes quemados y poderes caloríficos correspondientes al mes anterior detallando las causas que originaron dicha quema y su respectiva justificación.

Dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida la mencionada planilla, el MHD evaluará los casos y hará conocer su decisión a YPFB. Sobre la base del informe del MHD, YPFB incluirá dentro de la Certificación Mensual de Producción hasta el día veinte (20) del mes siguiente el detalle de los volúmenes de quema de gas justificados y no justificados. Aquellos volúmenes de gas natural quemado no justificados estarán sujetos al pago de las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos conforme al Artículo 4 del presente Reglamento.

**TITULO IV
SANCIONES Y PERIODO TRANSITORIO
CAPITULO I
SANCIONES**

ARTICULO 12.- En el caso que el Titular incumpla con los plazos establecidos para la presentación de las solicitudes semestrales de quema de gas natural conforme al Artículo 8 del presente Reglamento, incluyendo los respaldos técnicos necesarios, se hará pasible a una multa a favor del MHD de \$us.1.000 (UN MIL DOLARES AMERICANOS) por cada día de atraso, monto que deberá ser depositado en una cuenta corriente fiscal habilitada para el efecto.

**CAPITULO II
PERIODO TRANSITORIO**

ARTICULO 13.- Para el cálculo de los volúmenes fiscalizados sujetos al pago de las Regalías, la Participación al TGN y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos del período correspondiente a la fecha de publicación de la Ley de Hidrocarburos y la fecha de aprobación del presente Reglamento, quedan vigentes las aprobaciones de quema de gas natural efectuadas por el MHD para este período de acuerdo a normativa anterior, Decreto Supremo Nº 25589 de 19 de noviembre de 1999.

ARTICULO 14.- Los Reglamentos de Sanciones y de Normas Técnicas y de Seguridad, para las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos a los que hace referencia el presente Reglamento, serán aprobados en el plazo establecido en el Decreto Supremo Nº 28270 de 28 de julio de 2005.

DECRETO SUPREMO Nº 28313

**EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que es prioridad del Gobierno Nacional lograr que cerca de 44.000 viviendas del área rural tengan acceso a la electricidad, con el fin de reducir la pobreza y mejorar las condiciones de vida de la población, aumentando la eficiencia de los recursos públicos y privados utilizados en el sector.

Que para tal efecto, el Banco Interamericano de Desarrollo – BID acordó conceder a la República de Bolivia, un préstamo de hasta \$us. 20.000.000.- (VEINTE MILLONES 00/100 DE DOLARES AMERICANOS) o su equivalente en otras monedas, provenientes de recursos de su Fondo para Operaciones Especiales – FOE, destinados a financiar el Programa de Electrificación Rural.

Que es preciso autorizar la suscripción del respectivo Contrato de Préstamo con el BID, a objeto de materializar el financiamiento.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo Nº 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 24 de agosto de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE:

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

- I. Se autoriza al Ministro de Hacienda e indistintamente al Embajador de Bolivia en Estados Unidos, suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, en nombre del Gobierno de la República de Bolivia, el Contrato de Préstamo por